REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 114 **Fecha Estado:** 05/08/2022 Página: 1 Fecha **Demandante Demandado** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso **Descripción Actuación** Auto Auto cumplase lo resuelto por el superior MARTIN ALBERTO VALENTINA ZAPATA 04/08/2022 Verbal 05615310300120180003000 VILLEGA ALZATE **CUERVO** Traslado excepciones JOSE ROME HENAO JOHN JAIRO VALENCIA 04/08/2022 Ejecutivo Singular 05615310300120200018800 de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días. CASTAÑO Auto ordena oficiar GERMAN DARIO RENDON 04/08/2022 05615310300120210004900 Ejecutivo con Título BANCOLOMBIA S.A. a catastro municipal RENDON Hipotecario Auto requiere BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD ESPACIO 04/08/2022 05615310300120210030700 Verbal A la parte actora AGROPECUARIO S.A. Auto resuelve admisibilidad reforma demanda MARIA ISABEL GUTIERREZ SERGIO DURAN GARCIA 04/08/2022 Deslinde y Amojonamiento 05615310300120210034700 y otros ARANGO Auto resuelve retiro demanda DIEGO LEON MACIAS 04/08/2022 Verbal MARGARITA MARIA 05615310300120220010700 CARDONA SANTA **CORREA** Auto admite demanda SOCIEDAD O.R GABRY FUNDACION COLOMBIA 04/08/2022 Verbal 05615310300120220015400 ES DE COLORES S.A.S. Auto inadmite demanda MARIA GILMA COSIO PERSONAS 04/08/2022 05615310300120220016400 Verbal POSSO DETERMINADAS Y/O **INDETERMINADAS** Auto rechaza demanda MONSEÑOR FIDEL LEON Verbal NICOLAS DARIO LOPEZ 04/08/2022 05615310300120220016600 VALENCIA CADAVID MARIN

ESTADO No.	114	Fecha Estado: 05/08/2022	Página:	2
------------	-----	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220016800	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE RIOS	PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA MOLIENDA SAS	Auto admite demanda	04/08/2022		
05615310300120220016900	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOHN JAIRO PACHECHO GARCIA	DEMANDADO	Auto resuelve diligencias previas Se abstiene de dar trámite a la solicitud de prueba	04/08/2022		
05615310300120220020200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
05674408900120160017701	Verbal	DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN	HEREDROS INDETERMINADOS	Auto corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación	04/08/2022		
05674408900120160017701	Verbal	DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN	TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZBAL SECRETARIO (A)



Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.555

Radicado: 056153103001-2022-00202-00

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la pretensión ejecutiva con garantía real, la señora BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ D., por intermedio de apoderada judicial solicita el recaudo de las obligaciones insatisfechas por parte de quien es su deudora señora SOLEIL MEJÍA DE ZAPATA.

Como garantía de la(s) obligaciones la deudora gravo con hipoteca el bien inmueble matriculado al folio 020-19020.

Del relato de la demanda se establece que en principio se suscribió escritura pública No. 4661 del 24 de noviembre de 2010 llevada a efecto en la Notaria 11 de la ciudad de Medellín, cuyo cuantía se estableció en la suma de \$45.000.000.oo

Seguidamente mediante escritura pública No. 1063 del 21 de junio de 2012 pero esta vez llevada a efecto en la Notaria 15 de Medellín, decidieron ampliar la hipoteca previamente citada en la suma de \$45.000.000.oo.

Finalmente y mediante escritura pública No. 2175 del 17 de diciembre de 2014 de la Notaria 5 de Medellín, nuevamente se amplió el gravamen hipotecario, pero esta vez, en la suma de \$37.000.000.00

Los anteriores documentos constituyen los títulos base de ejecución los cuales carecen de la anotación de ser primera copia para exigir el cumplimiento de la obligación en ellos contenida, se exceptúa de tal omisión la escritura No. 1.661, la cual si cuenta con dicha anotación. Decreto 960 de 1970.

Igualmente en los anexos de la demanda se allega una letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00) de la cual ninguna referencia se realiza en la demanda ni en las pretensiones.

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la demanda, este operador judicial advierte falta de claridad en las mismas, por cuanto se indica que el total de lo adeudado es la suma de (\$134.000.000.00), y seguidamente refiere que la obligada canceló \$74.000.000.00 y a reglón seguido indica:

<< Por lo anterior se solicita:

A. Pago de intereses de plazo por este dinero que abono la señora SOLEIL MEJIA a la acreedora por \$1.080.000.00

B. Capital \$30.000.000.oo

Intereses de plazo no pagados desde agosto (todo) del año 2017 hasta la presentación de la demanda julio de 2022 al 2.00% mensual \$36.000.000.00 Abono a intereses de plazo \$2.000.000.00

A la fecha \$34.000.000.oo

Más los intereses de mora desde el 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Capital \$30.000.000.oo

Intereses de plazo no pagados desde el mes de JULIO (todo) del año 2018 incluido la fecha de presentación de la demanda.

Al 2.00% mensual

Interés de plazo \$29.400.000.oo

Más los intereses de mora desde el 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.>>

Lo anterior realmente llama a la claridad en las pretensiones por parte de la apoderada de la accionante, por cuanto nos encontramos en ejercicio de una acción

ejecutiva, con base en títulos relacionados, luego si lo que pretende es realizar sus

peticiones de manera independiente, así lo indicará al Despacho, ello sin olvidar

que los títulos aportados están vencidos, y como consecuencia de ello se tiene

establecido que la obligación(es) estarían en mora desde la fecha que se estipulo

como vencimiento de cada una de las obligaciones.

En síntesis para los efectos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. Lo que se pretenda,

expresado con precisión y claridad. Ello, por cuanto se reitera se relacionan un

sinnúmero de valores que impiden establecer realmente que es lo que se pretende

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al

art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al

interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la

parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de

rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: La parte actora allegará las escritura públicas con la constancia de ser

primera copia que presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 80

del Decreto 960 de 1970, se exceptúa de tal exigencia la escritura pública 4.661 del

04 de noviembre de 2010 realizada en la Notaria 11 de Medellín.

TERCERO: Conforme el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., las pretensiones deben

ser claras conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser

presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E) Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93fe5299223a86ba687f498cf040e6e4d347350b4edaf5d769f5ee2ebc01e1**Documento generado en 04/08/2022 04:15:51 PM



Cuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA GILMA COSSIO POSSO

DEMANDADO: VICTOR HERNANDO ARROYAVE COSSIO Y OTROS

RADICADO: 0561531030012022-000164-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 561 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PERTENENCIAadvierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Teniendo en cuenta que el 6 de abril de 2022, este despacho decretó el desistimiento tácito del proceso radicado 05615310300120110011500, en el cual se pretendía obtener por prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 020-30228, 020-30227, 020-0001339 y 020-13785, los mismos deberán ser excluidos del presente demanda toda vez que no ha trascurrido el termino de seis (6) meses de que trata de que trata literal f del art. 317 del C.G.P.
- 2. Teniendo en cuenta la totalidad de los pedimentos formulados en la demanda, se servirá acreditar la facultad que le asiste al doctor WILMAR DE JESUS ECHAVARRIA CALLE, para iniciar proceso de pertenencia sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-28593 y 020-30229 frente a los cuales no le fue otorgado poder especial, en tal sentido se deberá ajustar al documento visible a folio 1 al 2 del dato adjunto 02. –art. 84 num. 1º y 2º C.G.P-, asi mismo deberá aportarse el poder de manera completa pues solo se aportan 3 hojas, en los que no se aprecia de manera completa

las facultades conferidas al togado, además dicho poder deberá adecuarse a la normatividad vigente.

- 3. Prescribe el numeral 5 del articulo 375 que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio, por lo tanto, si el señor MARCO TULIO ARROYAVE RINCON, es titular de derecho real de dominio de los citados bienes, se allegará copia autentica del Registro Civil de Defunción–Artículo 84 núm. 5° C.G.P-; adicionalmente, indicara si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio del citado causante, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda –Art. 84 núm. 2° y 87 C.G.P
- 4. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que deberá indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada las personas mencionadas para tal fin, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.
- 5. Hará una relación de la prueba documental aportada al expediente
- 6. Se indicará la dirección física de las personas llamadas a resistir la acción, pues revisado el acápite de notificación no se indica dirección de notificación del señor HERNANDO ARROYAVE COSSIO Y MARTHA LIA GARCIA GIRALDO; igualmente informara la dirección electrónica y números telefónicos y/o celular de las partes llamadas a intervenir en este asunto y en el evento de no contar con tal información así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10° C.G.P-.
- 7. Se allegara certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los inmuebles identificados con M.I.020-28593 y 020-30230 que corresponden a los bienes inmuebles que se pretenden vincular a este trámite, con fecha de expedición no mayor a 30 días –Art. 84 num. 5 C.G.P-.

8. Finalmente se conmina a los demandantes para que adecuen su acción al sistema procesal vigente, esto es al Código General del Proceso, pues no es este el que se cita en el cuerpo de la demanda ni en el poder otorgado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07850ce6a945270819aeb4b53f72baa940556fac8cf1e7f84b3b70bd87c3bb7a**Documento generado en 04/08/2022 08:55:29 AM



CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO LOPEZ GALLO Y OTROS
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO HENAO ATEHNORTUA Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00166-00
AUTO (I)	574
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 21 de julio de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos el 22 de julio de 2022.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por OSCAR DARIO LOPEZ GALLO Y OTROS en contra de CESAR AUGUSTO HENAO ATEHORTÚA Y OTRO por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c92cae2112f5560134d3843de2a13a797521c6d8454a4ed6543b4c04d02b2**Documento generado en 04/08/2022 05:07:44 PM



Cuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
	EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	DORA ELENA VANEGAS MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ Y
	PERSONAS INDETERMINADAS .
RADICADO:	05674-40-89-001-2016-00177-01
AUTO (S):	No. 547

Conforme lo dispone el inciso segundo del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se da traslado de la sustentación del recurso a la parte NO apelante por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58c095120dc514b84c26869b0c669e99a8d1702305a0526356a4d26e6ee7329

Documento generado en 04/08/2022 08:16:17 AM



Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 557

Radicado: 056153103001,2022-00168-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, promovida por los señores LUIS FERNANDO ÁLZATE RÍOS y BLANCA MERY GÓMEZ ÁLZATE, y en contra del PARQUE LOGÍSTICO INTEGRAL LA MOLIENDA S.A.S.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$45.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal b, del artículo mencionado.

Cuarto. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas ÚNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares", de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 núm. 14 C.G.P-

Quinto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JHON FREDY JURADO GIRALDO con T.P. 185.026 del C.S. de la J., con las facultades a él conferidas.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4265718cafd45a60605368d1a871642ab3403948de8462761e809c3c3e8a674c**Documento generado en 04/08/2022 04:16:41 PM



Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 558

Radicado: 056153103001,2022-00154-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por la FUNDACIÓN COLOMBIA ES DE COLORES, y en contra de la entidad O.R. GABRY S.A.S y la señora GABRIELA CIRO DE OSSA.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$138.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado. Así mismo se le requiere para que precise las oficinas de registro de destino de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE con T.P. 165.764 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75a54f26cc4809644210aee3352dc03c6f760de7f8f11ec7bbd60c19132360e

Documento generado en 04/08/2022 03:22:10 PM



CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- NULIDAD

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CARDONA SANTA

DEMANDADO: DIEGO LEON MACIAS CORREA Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2022-00107-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 559 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de NULIDAD promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA. en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA, JONATHAN MEJIA GOMEZ Y MARIA VICTORIA CARDONA SANTA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011b947437500903a83ffdb7cd0e85273338dd51c7f55b49e562f7fb3382b2f**Documento generado en 04/08/2022 08:40:39 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: JOHN JAIRO PACHECO GARCIA

RADICADO No. 0561531030012022-00169-00

AUTO (s) No. 335 Se abstiene de tramitar

Revisado el sistema Siglo XXI, se tiene que la presente solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial a vehículo de placas EJM992 de Bogotá, automóvil Sedan de Marca SUBARU MODELO 2017, que se localiza en la BODEGA NACIONAL DE SALVAMENTO SURAMERICANA, AUTOPISTA BOGOTA-MEDELLIN KM 31+500 GUARNE ANTIOQUIA, fue sometida a reparto 25 octubre 2021, correspondiendo radicado el de de el 05615310300120210029400, la cual fue rechazada por competencia, por auto del 19 de Noviembre de 2021, siendo remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Guarne.

En razón a lo anterior, este despacho se abstiene de darle tramite a la presente solicitud, y se ordena remitir copia de esta decisión y del expediente antes indicado al solicitante a fin de que se ponga en contacto con el juzgado competente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d01531af110d17c25195df98740a3a164507b4f3ee823a536fd9406061b581f9

Documento generado en 04/08/2022 04:24:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

RADICADO No. 0561531030012021-00307-00

AUTO (s) No. 335 Requiere parte demandante

Las partes en le presente proceso, solicitan la terminación del proceso, toda vez que se cancelaron las cuotas en mora de los contratos de leasing No. 223261, 216085 y 223099, indicando que desisten de la demanda, por lo que solicitan al despacho el desglose de los contratos de leasing demandados e indicar en los mismos que continúan vigentes por el pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, previo a resolver de fondo, se requiere a la parte demandante para que allegue de manera física los contratos de leasing a fin de insertar en ellos las respectivas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3de839505a28f90d96618120c41cb75650e00d621bd9f50507be032811905b3

Documento generado en 04/08/2022 08:58:19 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA NIETO

DEMANDADO: JOSE ROMERO HENAO CASTAÑO

RADICADO No. 0561531030012020-00188-00

Auto (s) 186 Auto corre traslado excepciones

De conformidad con lo establecido por el articulo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c88f58ce55d4b431a316d81ed938beafad2365dc42675d478ff23c42f9801**Documento generado en 04/08/2022 08:33:33 AM



CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	Martin Alberto Villegas Alzate
Demandado	Valentina Zapata Cuervo
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00030-00
Auto (S)	560
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo decidido por el Superior mediante auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual se revoca el auto calendado 27 de septiembre de 2021.

En atención a lo allí resuelto, se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1746 y No. 020-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por: Henry Saldarriaga Duarte

Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7809658d66faf0564d12eca0c9e453be7f84afa7c7b1c59005efe9920e2d650

Documento generado en 04/08/2022 04:58:34 PM



CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN DARIO RENDON

RADICADO: 056153103001-2021-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536 Ordena oficiar catastro

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, se ordena oficiar a catastro municipal a fin de que a costa del interesado emita certificación sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 020-60936.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

> Firmado Por: Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813afc088da56af41a9623499220a08735cff452eecad03c84d55fdc75ae87e3



CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Carlos Alberto Restrepo Nieto
	Maria Isabel Gutiérrez Arango
Demandado:	Sergio Duran Garcia
	Luz Marcela Ortiz De Duran
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00347-00
Auto (I):	No. 557

Revisado el proceso de la referencia, se observa que hay varios pendientes por resolver:

1.- No se tendrá en cuenta la notificación electrónica, realizada por la parte actora a la codemandada LUZ MARCELA ORTIZ DE DUVAN al correo electrónico lumaortiz2@hotmail.com, por cuanto la misma no cumple los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2022 norma vigente al momento de hacerla (15 de marzo de 2022), toda vez que la parte demandante remitió copia de la providencia que se notifica y escrito de demandada sin adjuntar la prueba de que con ella hubiese enviado también el traslado de la demanda y los anexos de la misma. Tampoco se le indicó en qué momento la notificación personal se entendía realizada y cuando comienza a contar el término del cual dispone para contestar la demanda.

Por otro lado, se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la corte constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible la norma transcrita en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en concreto resolvió la

Corte: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- 2. No se tendrá por contestada la demanda, por parte del codemandado SERGIO DURAN GARCIA, por cuanto la respuesta obrante al archivo 021., fue presentada de manera extemporánea a este proceso, toda vez que si bien la misma fue remitida el 22 de abril de 2022, ello no se hizo al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para recepcionar demandas y memoriales (como lo hizo con la constancia de notificación de la demandada), tampoco se hizo al correo institucional de este Despacho rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino que la remitió al correo rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co diferente al asignado a este Juzgado.
- 3...- Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda que obra en el archivo 021, se hizo también a nombre de MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO, por cuanto esta constituyó abogados para tal fin con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, se entenderá a la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la misma el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.
- 4.- El apoderado de la parte demandante, allega escrito de reforma de la demanda (Archivo 013) en el que complementa el hecho diez, adiciona el hecho 43 de la demanda y suma al acápite documental escritos que enumera como 15 y 16.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que

durante el inicial."

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, se admitirá la reforma a la demanda

y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de un día y

medio, el cual comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del

presente auto.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la codemandada

LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: No tener por contestada la demanda por el codemandado SERGIO

DURAN GARCIA por haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Tener a la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO notificada por

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la misma el

día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del

C.G.P

CUARTO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los señores SERGIO DURAN GARCIA y

LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN por estados, corriéndoles traslado de la misma por

el término de un día y medio, el cual comenzará a correr al día siguiente de la

notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b7d3dec7bef123db2a94c8055967d1c26644a5773c0ea4fa0760d112a722c**Documento generado en 04/08/2022 05:01:09 PM